

Wilmar Soto Botero
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 426.

Rad. 2021-00015-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Corresponde en este proceso Verbal de Declaración de Existencia de la Unión Marital de hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, propuesto por la señora ERIKA LORENA CARDONA CORREA, en contra del señor CRISTHIAN PAVELL ZAPATA LIBREROS, revisar la solicitud de desistimiento de las pretensiones por parte de la demandante por presión y acoso recibido, y con el fin de evitar violencia de género o maltrato familiar.

El artículo 314 del C.G.P., que refiere al desistimiento de las pretensiones, en su inc. 4º, establece *“En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda...”*

Por su parte el artículo 316 Ibídem, en el numeral 4º del inc. 4º, *“Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el Juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado...”*

Ahora bien, como quiera que la parte demandada al tener conocimiento de la solicitud de desistimiento, la cual le fue puesta en conocimiento por la misma parte demandante, con fundamento en el Decreto 806 de 2020, razón por la cual se omitió dar traslado de ella a la parte demandante.

En pronunciamiento de la parte demandada, manifiesta que se opone al desistimiento de las pretensiones, toda vez que las razones expuestas por la parte demandante en contra del demandado ZAPATA LIBREROS, son infundadas e inexistentes.

En relación con la solicitud de desistimiento y como quiera que existe oposición por parte del demandado representado por su apoderado judicial, el despacho se abstendrá de aceptar el desistimiento.

Al respecto la ley 1257 de 2008, en su artículo 1 define al objeto de la mencionada ley, al determinar que *“La presente ley tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno*

e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de la políticas públicas necesarias para su realización”

En cuanto a la manifestación realizada por parte del apoderado judicial de la demandante, que se desiste de las pretensiones ante “la presión y acoso recibido” posibilidad de que haya lugar a una violencia de género o violencia intrafamiliar, estima el despacho teniendo la normatividad vigente, así como las normas establecidas en el derecho internacional, referente a eliminar toda forma de violencia en contra de la mujer y en aras de salvaguardar la unidad y armonía familiar, habrá de requerir a la demandante, para que en el término de cinco (5) días a la notificación de esta providencia, se sirva informar en que consiste la posible presión y acoso recibido, y por parte de que persona, las cuales fueron motivo para solicitar el desistimiento de las pretensiones.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1°.) **ABSTENERSE** de aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°.) **REQUERIR** a la señora ERIKA LORENA CARDONA CORREA, a fin de que en el término de cinco (5) días, a la notificación de esta providencia, se sirva informar al despacho en que consiste la presión y acoso recibido, y por parte de que persona, las cuales fueron motivo para solicitar el desistimiento de las pretensiones.

NOTIFIQUESE


HUGO NARANJO TOBON
Juez

ws

<p>NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>046</u>, HOY <u>22 JUNIO 2021</u> A LAS 07:00 A.M. EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u></p>

Firmado Por:

HUGO NARANJO TOBON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c06b17189d7b097e508da0bb1d62f2441d4813f07e61505ac9e06ace88f543**
Documento generado en 21/06/2021 04:39:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>